



PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, PARA REGULAR LA DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS IMPAGAS Y DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE LOS AUTORES”

La congresista que suscribe, **SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE**, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 74 ° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, PARA REGULAR LA DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS IMPAGAS Y DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE LOS AUTORES

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 194 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de fortalecer la determinación, reconocimiento y ejecución de las remuneraciones devengadas a favor de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, garantizando que las mismas sean calculadas de manera objetiva, razonable y conforme a criterios de mercado, así como establecer como título ejecutivo a las resoluciones administrativas firmes que ordenan su pago, con el propósito de asegurar una tutela efectiva, oportuna y eficaz frente al uso ilícito de obras, interpretaciones, ejecuciones y producciones protegidas por el derecho de autor.

Artículo 2.- Modificación del artículo 194 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de autor

Se modifica el artículo 194 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los siguientes términos:

“Artículo 194.- El monto de las remuneraciones devengadas se establece conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente.

Dicho valor se establece en función a la información brindada por el titular del derecho de autor o derechos conexos, las tarifas de las sociedades de gestión colectiva respectivas, la información referencial existente en el mercado, los casos similares, y otros medios que permitan determinar dicho valor.

En ningún caso el error o la omisión en la determinación del valor establecido en los requerimientos o intimaciones en mora efectuados por parte del titular del derecho o de la sociedad que lo represente, significará una vulneración de su derecho de cobro. De darse el caso, la autoridad deberá realizar el correcto cálculo de las remuneraciones devengadas.

El pago de los derechos de dichas remuneraciones en ningún caso supondrá la adquisición del derecho de autor o derecho conexo correspondiente por parte del infractor. En consecuencia, el infractor no quedará eximido de la obligación de proceder a regularizar su situación legal, obteniendo la correspondiente autorización o licencia pertinente.

El extremo de la resolución final que ordena el pago de remuneraciones devengadas a favor del titular o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente por derechos de autor o derechos conexos, constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa".

24 de marzo del 2026



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2026 14:00:38-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2026 16:07:56-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2026 17:15:51-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2026 16:09:41-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigríd Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/03/2026 16:35:51-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Sobre las infracciones a los derechos de autor

Al respecto, se tiene que el artículo 183 de Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, establece lo siguiente:

“Artículo 183.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

La responsabilidad administrativa derivada de los actos de infracción a la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos es objetiva”.

En esa línea, tenemos que constituye una infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor la reproducción, distribución, comunicación al público o transformación, de una obra artística o literaria que se realice sin el consentimiento, previo y expreso, del autor o del titular del Derecho de Autor, salvo que dicho uso se encuentre dentro de alguna de las excepciones establecidas en dicho cuerpo normativo¹.

También se tiene que, el artículo 50 de la Ley 28131, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones

50.1 Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú.

50.2 Las sanciones que correspondan a las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, son las establecidas en el Capítulo VI del Decreto Legislativo 822”.

De ello se puede inferir que, la infracción a la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en el marco de la reproducción, distribución o puesta a disposición

¹ En sentido similar se expresó el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual en el caso 0342-2025/TPI-INDECOPI. Versión digital en: <https://institutoautor.org/peru-el-tribunal-de-defensa-de-la-competencia-y-de-la-propiedad-intelectual-se-pronuncia-sobre-la-reproduccion-no-autorizada-de-una-obra-literaria/>

al público de una interpretación o ejecución artística –efectuada sin su consentimiento– es impuesta por autoridad competente.

Asimismo, es preciso señalar que dentro del marco de las infracciones a la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, es posible contemplar a la comunicación pública –mediante reproducción a través de dispositivos electrónicos dentro de un local o en el marco del desarrollo de las actividades económicas de restaurantes, gimnasios, discotecas, hoteles o centros comerciales, entre otros – de una interpretación o ejecución artística fijada en una obra audiovisual que se hubiera efectuado sin el pago de la remuneración correspondiente.

1.2. Problemática en la determinación y ejecución de las remuneraciones devengadas en materia de derechos de autor y derechos conexos

En esa línea, el artículo 193 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de autor, establece que:

“Artículo 193.- De ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente”.

Cabe señalar que, las remuneraciones devengadas son montos dinerarios reconocidos y determinados por la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi. Dichas remuneraciones se establecen en función de lo que no percibió el titular del derecho (artista) o sociedad que lo represente; ello de conformidad con el artículo 194 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

En esa línea, podemos inferir que la Dirección de Derecho de Autor (DDA) no debiera limitarse a la imposición de una multa al infractor, sino también reconocer al titular del derecho de autor o derecho conexo un monto dinerario por el uso ilícito de su producción intelectual.

Sin embargo, cuando no se determina correctamente la remuneración devengada, esta situación ha llevado a que la Dirección de Derecho de Autor (DDA) de Indecopi, en muchas ocasiones, deniegue este extremo, bajo el argumento de errores en el cálculo de los requerimientos o intimaciones en mora por parte de los titulares de derechos o de las sociedades de gestión colectiva que los represente, perjudicándolos injustificadamente en sus pretensiones.

Adicionalmente, los titulares de derechos y las sociedades de gestión colectiva que los representan, en aquellos casos en los cuales se les ha reconocido un monto dinerario como remuneraciones devengadas, ven postergado en demasía su ejecución debido a que las resoluciones que les reconocen dichas resoluciones no tienen mérito ejecutivo (título ejecutivo) en la vía judicial, causándoles un perjuicio y una demora excesiva en obtener dicho beneficio ya que tiene que reclamar sus derechos por la vía procesal ordinaria y no a través del proceso único de ejecución.

En otras palabras, desde la perspectiva de los **beneficios económicos y jurídicos**, la propuesta permite reducir los costos de transacción asociados a la defensa de los derechos de autor y derechos conexos, evitando que los titulares deban iniciar procesos judiciales ordinarios prolongados para obtener el pago de remuneraciones devengadas reconocidas en sede administrativa. Al dotar de **título ejecutivo** a las resoluciones firmes, se habilita el uso del proceso único de ejecución, lo que disminuye tiempos procesales, costos de litigio y cargas para el sistema de justicia, generando mayor eficiencia institucional.

1.3. Contenido de la propuesta

Frente a los problemas señalados precedentemente se tiene, la presente iniciativa tiene por objeto la simplificación del cálculo de las remuneraciones devengadas por parte de la autoridad administrativa y la ejecución de las resoluciones administrativas que las contienen en la vía judicial, beneficiando a los autores, artistas, productores audiovisuales, productores fonográficos y demás titulares de derechos a efecto de que sean reconocidas sus remuneraciones devengadas de una manera más ágil y rápida.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta norma busca impactar de manera positiva en los autores, artistas y productores fonográficos, quienes van a poder beneficiarse de una forma más sencilla, rápida y efectiva de sus remuneraciones devengadas las cuales son consecuencia directa del uso ilícito por parte de terceras personas de sus obras, interpretaciones, ejecuciones o producciones fonográficas.

La propuesta es compatible con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley sobre el Derecho de Autor y la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto público, en tanto se limita a precisar criterios para la determinación de las remuneraciones devengadas y a otorgar mérito de título ejecutivo a las resoluciones administrativas firmes que ordenan su pago, dentro del marco de las competencias ya atribuidas a la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi. En tal sentido, su implementación se realiza con los recursos humanos, técnicos y presupuestales existentes.

En términos sociales y culturales, la iniciativa promueve una remuneración efectiva por el uso de la creación intelectual, reforzando el ecosistema creativo y las industrias culturales, lo que se traduce en mayores incentivos para la producción artística y audiovisual formal. Ello resulta coherente con el mandato constitucional de protección de la propiedad intelectual y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de derecho de autor y derechos conexos.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DEL ESTADO

Al respecto debemos señalar que la presente iniciativa legislativa se relaciona con la Política de Estado 18 (Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica); en atención a que busca contribuir con fortalecer el marco jurídico que promueve la formalización de la actividad económica y la seguridad jurídica en el desarrollo de las industrias creativas y culturales.

En efecto, al modificar el régimen de determinación y ejecución de las remuneraciones devengadas por infracción a los derechos de autor y derechos conexos, la propuesta garantiza condiciones más previsibles y eficientes para la protección de los derechos de los autores en general y de los artistas e intérpretes en particular; lo que es un elemento esencial para la competitividad de los sectores vinculados a la producción artística, audiovisual, editorial y tecnológica.

Asimismo, la norma coadyuva al cumplimiento del mandato estatal de consolidar una administración eficiente, transparente y moderna, al establecer criterios objetivos para el cálculo de las remuneraciones devengadas y otorgar mérito de título ejecutivo a las resoluciones administrativas firmes que ordenan su pago, reduciendo costos de transacción, tiempos de litigio y barreras para el acceso efectivo a la tutela de derechos. Con ello, se promueve un clima jurídico favorable y estable para la inversión privada en actividades culturales y creativas, así como

la formalización del uso de contenidos protegidos en establecimientos comerciales y servicios económicos.

De igual modo, la propuesta incentiva la competencia leal y la formalización de las relaciones económicas, al desalentar el uso ilícito de obras, interpretaciones y producciones protegidas sin el pago correspondiente, corrigiendo distorsiones de mercado que afectan a quienes cumplen con la normativa de propiedad intelectual. Este efecto contribuye a generar mayor productividad, valor agregado y sostenibilidad económica en la economía cultural, en concordancia con los objetivos de crecimiento económico sostenido y generación de empleo de calidad previstos en la Política de Estado 18.